



POR FRANCISCO

VILLANVEVA.

CONTRA

Pedro de Pueyo de Caspe acusado.



11. de Agosto de 1633. se proueyò vn Apellido criminal contra diez vezinos de Caspe, y vno dellos es Pedro de Pueyo, despachando las letras ordinarias, citandolo para el quizenno dia, en caso de no prenderlo.

A 14. del mismo mes, precediendo inuestigacion se pregonaron en Caspe, como consta por el acto que està en el dorso dellas, todo lo qual reportò el acusante a 19. del mismo, y desde entonces hasta 6. de Setiembre, no ay en processo hecho enanto alguno contra dicho Pueyo, ni por èl en processo.

A 6. de Setiembre, se parece cõ procura especial de Pueyo, y se alega su enfermedad, y por el acusante se replica non fore audiendum.

A 26. de Setiembre, suplica el acusante, que se repunte cõtumaz, y se le asigne a dar la demanda, replicandose por Pueyo, locum non habere attento statu processus.

A 29. de Octubre se declara y reputa contumaz Pueyo, mã dando passar adelante en la causa, como pidia el acusante, presente el procurador de Pueyo que la pide reuocar, replicandosele non fore audiendum, y lo mismo buelue a dezir, ò a pedir a 7. de Nouiembre.

2889
A 8. de Noviembre , precediendo el auerse pidido por Pueyo, y relacion hecha por los Curiales, se declarò, que el citado, sin pagar costas deue ser oydo en qualquier tiempo que parezca, *como sea antes de estar reputado contumaz*; despues en dos , o tres memoriales se pide por Pueyo fore audiendum absq. refusione expensarum quascumq; pronūciaciones reuocando, diziendose lo contrario por el acusante.

A 9. de Deziembre, por el Nuncio de Caspe, que auia prendido a Pueyo con poder especial de 4. de Deziembre , alegando su enfermedad interpone consulta, y pide respuesta.

A 14. de Deziembre , y 10. de Enero siguientes deste año 1634. se rescriben el acusante, y el Nuncio, y por parte deste se haze fee de vnas relaciones, y actos en donde se dize, respecto de los accidentes de Pueyo , lo mismo que por su parte se alegò a 6. de Setiēbre. Por parte del acusante se haze fee de dos instrumentos publicos , por el vno de los quales consta, que el Nuncio confessò , que quando prendiò a Pueyo lo hallò en la plaça al sol con otros, es su data de 15. de Deziembre, y por el otro consta , que a 16. que fue el dia siguiente, el Notario y testigos del acto, le vieron passear por las calles.

Este es el hecho (referido a mi entender cõ toda verdad) que me ha parecido precisso poner aqui , como necessario para la decision y resolucion deste incidente ; en el qual se disputan dos cosas. La primera, si este Pedro de Pueyo puede ser oydo sin pagar las costas. La segunda, si la sentencia de 29. de Oçtubre , que lo declarò y reputò contumaz es reuocable , y para mostrar que no lo es, ni deue ser oydo se representa lo siguiente.

Y en primero lugar se haze este argumento. Aborrece tanto el derecho a los que no obedeciendo a la Iusticia , y frustrando a quien los hizo citar, no cõparecen, y son contumaces , que no dà lugar que sean oydos, sin que paguen primero las costas y daños ; y esto con tanto rigor , que a los Iuezes que no lo executan ansi, condena los paguen de su propia sustancia : es regla y disposicion expresa de la l.

Santi-

3

Sancimus, C. de iudi. de qua Menoch. de arbitra. q. 36. lib. 1. per tot. comunmente recibida y seguida de los DD. como se verà en Especu. qui multa allegat in tit. de expens. §. si ante nu. 5. Bar. Tiraq. Marsil. Marant. y otros que junta Farin. q. 11. nu. 69. §. de iure nostri Regni, est tex. rotundus in for. 2. de contuma. ibi: Et in omni causa contumax in expensis aduersario condemnetur, vbi aliqua cumulat Barba. nu. 3. Moli. verb. contumacia, vers. 5. §. fina. vbi Portol. n. 13. todo lo qual procede mejor en las causas criminales y procesos de ausencia, en donde ha de preceder el pagarlas para poder ser oydo, como con palabras claras y negatiuas lo dispone el fuer. 2. de process. cont. cita. §. absen.

Sed sic est, que Pueyo ha sido contumaz, pues del fecho referido resulta, que auiendo sido inuestigado y citado voce preconia, no comparecio en el termino de los quinze dias personalmente, como se le mandaua en las letras, y esta es la verdadera contumacia de iure, *ut in l. 2. cum similib. ff. si qui. inius vocat. non ier. cum vulgar. Cardi. Tusc. lit. C. concl. 1018. §. 1024. & de foro en estas causas criminales, ex for. 2. de proces. contra cita. ibi: E si el acusado non comparecerà en el dicho termino seareputado contumaz, §. c.*

Luego por necessaria cõsequẽcia es preciso el cõcluyr, q̄ no puede ser oydo Pueyo, sin q̄ primero pague las costas. Todo esto infacto & in iure parece tan corriente, que no lo puede impugnar la parte contraria, pero acogese al comun refugio diziendo, q̄ tuuo impedimento y justa causa para no venir (de quib^o generaliter latissimè Rebus. to. 3. tit. de excusa. §. exon. per totum, Farin. q. 9. a n. 50. cum mult. seq. Salga. de protect. Reg. p. 1. c. 8. a n. 65. melius p. 2. c. 13. a n. 249. cū seq. Card. Tusc. lit. I. concl. 29.) y en particular dize, q̄ no fue cõtumaz, porq̄ tuuo impedimẽto legitimo, y justa causa para no venir ni cõparecer, estando como estaua enfermo, y q̄ con esto se ha de juzgar este incidente en su fauor, pues aunque Villanueva tiene la regla de ser contumaz el q̄ no cõparece in termino: pero que Pueyo tiene la limita-
cion,

4
cion, quando el llamado està enfermo, como se verà en muchos textos y DD. que juntan *Farina. d. q. 11. n. 53. obser. 4. de contuma. Gome. (qui 90. infirmitatis priuilegia recensuit) in regul. de infirm. q. 9. & alij infra citandi.*

Pero no puede proceder su intento; porque se responde, que siempre se ha de estar a la regla, mientras no se prueue expressamente estar en el caso de la limitacion, *cap. ad decimas de resti. spolia. in 6. cum similibus*, y assi aconsejaron *Bal. in l. si tutor, C. de ser. pig. da. man. § in l. 1. C. de Sacrosan. y Salice. in l. si hominem, nu. 6. ff. manda. quod regula per Iudices non dimitantur, nisi habeant iura, § casum expressum pro limitatione*, y lo mismo encomiendan, *Specu. de offi. Iud. §. 8. n. 5. Ioan. Andr. in c. salub. n. 3. de usu. Menoc. lib. 1. de arbitra. q. 91. num. 16. Pinel. in l. 1. p. 3. nu. 23. C. de bon. mat. Lud. Moro. resp. 1. n. 23. § 24. y otros.*

Para mostrar pues, que estamos en el caso de la regla, y no de la pretensa limitacion; digo, que la enfermedad solo es causa para no comparecer, concurriendo tres circunstancias. La primera, que sea graue, y penitus impeditiua para comparecer, como con Iodo. adierte *Farin. d. q. 9. in eod. n. 53. in contrarium allegato*, y prueua con textos puntuales *Rebuff. d. tit. de excusa. nu. 30.* y lo es, aunque el no lo allega, la *l. 1. §. pro inde de edil. edi. Gom. sup. d. reg. de infirm. q. 28. Graci. discep. 18. à nu. 14. ad 18. § discepta. 19. a n. 18.* y ha de serlo tanto, que penitus impediat, el poder itinerare, vel equitare, que es por lo menos no estar para yr acauallo, ò en carro, o coche, *ex Calderi. conf. 5. de dila. vers. causa aut.*

La segunda (por ser impedimento facti) que se allegue ante el Iuez que le llamò intra terminum, mediante procurador, ò escusador especial (non ad causam prosequendam, sed ad allegandum, & docendum de impedimento & infirmitate.) Prueuase con el *tex. in c. querelam de procurat.* en aquellas palabras, *ad probandam infirmitatem suam presbyterum, & diaconum destinauerit, que iungi debent illis ante cedentibus, in termino constituto, iuxta congruum & natura-*

turalem sensum, in cuius dicti confirmationem multa con-
gerit *Rebusf. tom. 3. in tit. de excusatio. a nu. 68. ad 97. sed ad
casum n. 76. § Iul. Clar. s. fi. q. 33. in prin. § q. 34. vers. dixi
etiam*, lo qual es muy cierto, al menos segun derecho cano-
nico, vt saepe testatur, *Clar. ubi proxime, § Rebusf. nu. 88.* al
qual deficientibus foris recurrimos en Aragon, y assi en este
caso con el se conformò la *obser. 4. de contuma.* que pide es-
pecial poder, y que se allegue la enfermedad, in termino que
esso quiere dezir aquella palabra *legitimè*, pues es menester
segùn el fuero, *de proces. cont. cita.* y teniendo poder especial,
no puede caer sobre otro congruamente; De mas, que es
justo que haga el impedido lo que puede, que es alegar in
termino el impedimento, vt probant *Moli. verb. apprehen.
vers. in iudicio, fol. 40. col. 3. § adducti a Por. in eod. verb. 3.
n. 57. in terminis, & ad casum videndus Cardi. Tusc. lit. P.
concl. 848. nu. 16.*

La tercera, que solo podia escusar por el tiempo que du-
rò (auindola allegado in termino) pero con obligacion
de comparecer en auer cessado la enfermedad: porque ces-
fando el impedimento, cessa la causa y escusa de no compa-
recer, y assi en poder acudir està obligado de hazerlo: porq̃
corre el termino: De aqui dizen los DD. que quando est
danda *secunda dilatio propter impedimentum*, debet per
eum esse regulata, vt ex *Bar. Lanfranc. § alijs probat Sal-
gad. de Regia protect. p. 2. c. 13. n. 257.* el qual *p. 1. cap. 8 nu. 74.
§ 75.* dixo mejor que el termino passado no se ha de aña-
der, ni renouar por el impedimento que sobreuino, sino q̃
solo se ha de quitar de medio el tiempo que durò, dexan-
do a la parte la obligaciõ primera de comparecer y acudir.

No solo alguna destas cosas hazen falta a Pueyo, sino
todas juntas: porque su enfermedad no es *poenitus impe-
ditiva* de venir a Zaragoza, saltim en vn carro, como re-
sulta de la misma relacion (aunque se deuiera admitir) que
dize trae de los medicos, de mas que no se le deue dar mu-
cho credito, porque como dize *Rebusf. ubi sup. nu. 26.* mu-
chos de ellos olvidados de su conciencia, por dar gusto a
sus amigos, ò por auerseles pagado, pintan en ellos mas cõ-
fus

sus palabras, que porque lo estèn de obra, enfermedades para escusarlos, y lo ponderò en otra materia *Clar. in §. homicidium, vers. scias autem*, de mas, que en la relacion se dizze, que ha quatro meses que està enfermo, y la mayor parte con calentura; con lo qual, y otras particularidades que contiene, se confirma bien el dicho de Rebufo, que es mas enfermedad afectada compuesta, y encarecida de palabras, que existente y escusatiua, y aun con esso todo viene a parar en dezir que Pueyo tiene vn accidente viejo de orina, que no le estorua el salir de casa, ni gouernar la suya, ni asistir a sus negocios; Y assi en terminos se le responde con la *l. quesitum in finalibus verbis, ff. de re. iudi. mutatis mutandis*, caq; ad casum applicando: mayormente considerando, que estas relaciones siempre reciben prouança en contrario, como con muchos prueua *Farin. q. 124. num. 128*. Y assi bien cõuencida queda la que se ha traydo por Pueyo, pues el dia que le prendio el Nuncio, y el siguiente, se yua paseando por las calles, como consta por los dichos instrumentos publicos presentados por esta parte, y es verdad, q̄ no se ha atreuido a impugnarla la contraria, y que puede seruir de mayor motiuo para quien ha de juzgar la causa.

Toda esta afectacion de la enfermedad, se descubre mas y califica con la relacion y consulta que han hecho hazer al Nuncio (haziendole callar que le prendio en la plaça, hasta que Villanueva lo obligò a dezirlo) y poner las mismas razones que el procurador de Pueyo, y sobre poner consulta escusada, venir y hazer parte y memoriales en processo, vt patet ex facto supra relato.

En las otras dos cosas tãbiẽ està destituido Pueyo, pues resulta de processo, q̄ ni dẽtro de los 15. dias vino, ni embiò escusador, ni procurador, ni aũq̄ se ha passado la enfermedad, ha venido hasta oy, desde el mes de Agosto en q̄ fue citado.

Passando a tratar el 2. Artic. para mostrar que la senten-
 cia de 29. de Oçtubre, en que Pueyo fue declarado y reputado cõtumaz, ni se deue reuocar, ni de suyo es reuocable, se hazen tres fundamentos; y el primero consiste en dezir, que no es razon que se reuoque, pues para su justificacion

7
tiene los textos, doctrinas, y fundamentos q̄ se hã referido en el primer discurso, que non repetenda, sed commemorãda duxi.

El 2. fundamento consiste en dezir, que quando la senten-
cia interlocutoria se puso en execucion, ex quo la parte adqui-
rio ya derecho, nullatenus es reuocable, como prueuan en ter-
minos puntuales muchos que alega *Salga. p. 1. c. 5. a nu. 45.*

Sed sic est, que en fuerça de dicha pronunciacion, esta parte
le dio la demanda dentro de los tres dias immediate siguientes
a ella, y ha prouado y publicado (gastando muchos ducados)
por obligarla a hazerlo los fueros 2. 3. *de process. cont. citat.*
luego metiendola en execucion por este camino, adquirio tal
derecho esta parte en aquella declaracion, que hizo correr el
termino, que no se puede ni deue reuocar.

El tercero fundamento consiste en dezir, que aunque por
esta parte no se huuiera puesto en execucion aquella declara-
cion, ella misma, y por el mismo hecho, y luego que se pronũ-
cio la traxo consigo. Porque supuesto que los terminos de los
processos criminales contra los absentes, no penden del arbi-
trio y designacion del Iuez, sino que los pusieron puntuales,
y especificos los tres fueros que estãn debaxo del dicho titu-
lo, eo ipso que el Iuez declarò por contumaz a Pueyo, comen-
çò a correr el termino inmediata y precissamente, y assi traxo
la execuciõ consigo aquella sentẽcia, aunq̄ fue interlocutoria.

Esta proposicion se prueua lo primero, porque el fuero 2.
d. tit. de proces. cont. citat. de cuius intellectus *D. R. Ses. decis.*
161. impuso necesidad al Iuez de declarar contumaz al que in-
termino no compareciẽsse, y esto vsando del verbo *sit*, ibi: *Sea*
reputado contumaz, de cuius natura est, maximè quando est à
lege prolatum operari ipso facto, & iure secumq. trahere præ-
cissam executionem, vt multis adductis probant *Farina. p. 2.*
fragmen. verb. lex, n. 147. Gutier. pract. lib. 2. q. 118. n. 11. Azene.
lib. 11. nu. 9. tit. 10. lib. 5. no. recopila. § ad l. 15. nu. 46. tit. 4. lib. 4.
eiusd. recopila. R. Sese decis. 230. n. 18. porque se ha de entender
que est datum pro forma, *Niconi. in c. quoniam contra nu. 8. de*
proba. Assin. in praxi. c. 2. §. 22. n. 8. y de esto nace no poder alte-
rar etiam in minimo el tiẽpo del termino señalado por el fue-
ro, de el qual en esta parte solo es executor forçoso, como
prueua

prueua en terminos *Sese d. decis. 161. n. 3. § 8. sed melius nu. 16.*
 ibi: *Imo iudex est executor fori in eo casu, quia forus assignauit*
15. diem, &c.

Lo segundo, porque el *fuero 3. tit. de proces. cont. cita.* clara-
 mente dispone, q̄ los terminos estatuydos en el dicho *fuero 2.*
 Y los tres dias para dar la demãda comiençan a correr del dia
 q̄ el Reo serà reputado cõtumaz inmediate, usando deste
 aduerbio dos vezes, & sic enixam voluntatem declarãdo, con
 lo qual se excluye toda suspension, y interuallo, y se denota, q̄
 ipso iure & facto se pone en execucion, y corre el termino y
 tiempo de momento ad momentum, vt in terminis probat
Tiraq. in l. si unquam, verb. reuertatur, n. 103. Rebell. de obliga.
Iust. p. 1. lib. 1. q. 6. n. 37. Graci. discepta. 725. n. 13.
 De todo esto (a mi corto entender) se infiere con euidencia, q̄
 aquella declaracion en que Pueyo fue reputado contumaz,
 traxo consigo la execucion, y se executò en pronunciar se, y en
 qualquiere destes dos casos es cõmun sentir de los DD. *in d. l.*
quod iussit, que de ninguna manera es reuocable; y lo mismo
 prueuan muchos que junta *Salga. ubi sup. n. 49. Port. ver. sen-*
tentia, n. 28. es puntual y en terminos de dar el Iuez nueva di-
 lacion para prouar; y assi haze mas fuerça en nuestro caso,
 porque señala el termino la ley, el *cons. de Roma. 226. incip. ul-*
tra pridie, n. 1. y assi parece precisso el concluyr, que aquella de-
 claracion no es reuocable, porque traxo consigo la execuciõ;
 de tal manera, que auienda hecho, no pendia del Iuez, que
 corriese, ò dexasse de correr el termino; antes fue ineuitable
 y forçoso que corriese, trayendo consigo inmediata y precis-
 sa execucion, segun las palabras expresas y mente de dicho *fuero*, cuya disposicion
 fino se huuiesse de entender y platicar ansi, seria impracticable, y tendria inconuenien-
 tes ineuitables, pues despues de dada la demanda, y hecho prouança, y publicado la
 parte dentro de los 25. dias, auiendo hecho grandes gastos (vt in casu nostro) podria el
 Reo reuocando la declaracion en que fue reputado contumaz, dar al traves con todo,
quod nec iuri, nec foris, nec rationi conuenire posse videtur. Mayormente si se confi-
 dera, que esto no es para cerrarle al Reo la puerta para no representarle, ni defenderse
 absolutè, sino solo para que no goze de esse fauor, sino fuere pagãdo primero las cos-
 tas, que es la condicion precisa, y grano de sal, con que dio esse fauor a los Reos au-
 sentes el *fuero*.

Por todo lo qual parece, que estos incidentes se han de declarar en fauor de esta
 parte, negando a la contraria la Audiencia, nisi solutis expensis, y no reuocando la de-
 claracion en que fue reputado contumaz; si bien mas lo funda y espera por lo que ten-
 drà considerado V. S. cuius grauissimæ censuræ, &c.

El D. Frago de Loçano, Luna y Aſso.